

Art. 677. A falta de acusador, el Juez hará todos los cargos que resulten de la instrucción.

Art. 678. La falta de comparecencia del acusador así como la del defensor del reo, no impedirán que se proceda á la diligencia de confesión con cargos.

Art. 679. Los Jueces tendrán sumo cuidado de hacer los cargos y reconvenciones con verdadero fundamento, apoyándose siempre en las constancias del proceso y en las respuestas del reo, y absteniéndose de toda suposición arbitraria.

Art. 680. No se permitirá á los reos aconsejarse con sus defensores para dar sus contestaciones, ni á éstos sugerir á aquellos sus respuestas de palabra ó en manera alguna.

Los defensores que infringieren este precepto, serán corregidos con multa de diez á cincuenta pesos, pudiendo además el Juez hacerlos salir inmediatamente del Juzgado.

Art. 681. Cuando los acusados y sus defensores, después de concluida la lectura de la causa pidieren término para hacer apuntamientos y prepararse para oír y contestar los cargos, se les concederá el de tres días, y si la causa pasare de cien fojas, un día más por cada treinta de aumento.

Art. 682. Ya se hagan los cargos por el acusador, ya por el Juez, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Comenzada la diligencia de cargos no se suspenderá por ningún motivo.

2.^a Aunque la confesión deba hacerse en un solo acto, podrá ampliarse cuando fuere necesario, si ocurrieren nuevos cargos.

3.^a Se harán al reo las reconvenciones que se deduzcan de sus respuestas y de las comparaciones de las mismas con las constancias del proceso.

4.^a Los cargos se harán con precisión y claridad y con palabras acomodadas á la inteligencia de los reos.

Art. 683. El Juez formulará los cargos en el orden siguiente:

1.^o De los hechos anteriores al delito que tengan relación ó conexión con él.

2.^o De los hechos y circunstancias que concurrieren en el acto del conato ó perpetración del delito.

3.^o De los hechos y circunstancias posteriores que conduzcan á probar la existencia del delito, la criminalidad del delincuente, ó que constituyan por sí otro diverso delito.

Art. 684. Concluida la confesión se leerá íntegra al reo, ó él la leerá por sí mismo, si quisiere, para que la ratifique, corrija ó enmiende, firmándola, así como las demás personas que concurrieren á la diligencia.

Art. 685. Cuando el reo haya firmado la confesión ó cuando la haya ratificado, si no supiere ó no pudiere firmar, los defensores pueden hacer antes de firmar ellos mismos, las observaciones que crean convenientes contra la ilegalidad de la diligencia, por no haberse ajustado los cargos á las prescripciones de este capítulo, ó por cualquier otro motivo.

Art. 686. Cuando el acusador hiciere los cargos, el Juez podrá ordenar que se retiren los que son notoriamente inconducentes, y rectificará las adulteraciones flagrantes de las constancias de autos que aquel hiciere para fundar sus cargos.

Art. 687. Los Jueces que infringieren alguna ó algunas disposiciones expresas de este capítulo, serán castigados con la pena de un mes á dos años de suspensión de empleo; y los que no practiquen por sí mismos la diligencia de confesión con cargos, sufrirán la pena de destitución del mismo.

LIBRO II.

DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS DEL ORDEN COMUN.

CAPITULO I.

DE LOS JUICIOS POR DELITOS LEVES.

Art. 688. Por lo que respecta al procedimiento, se reputan delitos leves los que el Código Penal castiga con

pena cuya duración no exceda de año y medio de prisión ó multa que no pase de mil pesos.

Art. 689. El procedimiento en estos juicios será siempre verbal y sumario, formándose al efecto actas muy sucintas. Se dictará primeramente el auto cabeza del proceso, mandándose al mismo tiempo practicar las diligencias conducentes á la comprobación del cuerpo del delito, y procediéndose á dictar las medidas concernientes para el aseguramiento ó aprehensión del presunto reo.

Art. 690. Inmediatamente que el inculpado sea detenido ó comparezca ante el Juez, se procederá á tomarle su inquisitiva, y acto continuo, nombrará defensor haciéndosele saber la causa del procedimiento. Si desde luego resultaren indicios fundados de culpabilidad contra el detenido á juicio del Juez, en el acto será dictado el auto de formal prisión, ó de lo contrario el de libertad; pero si aun estuviere corriendo el término constitucional, y hubiere sospechas de culpabilidad, continuará la detención hasta que practicadas las diligencias conducentes á esclarecer la verdad, se confirmen ó desvanezcan las expresadas sospechas. En todo caso, cumplidos los tres días de la detención, se dictará el auto de prisión ó de soltura, bajo la pena que establece el artículo 1002 del Código Penal.

Art. 691. Dictado el auto de prisión, el Juez procederá á reunir sumariamente todas las pruebas que pueda haber, tanto de la comisión del delito, como de la culpabilidad del reo, obrando de manera que la instrucción esté concluida en el término que fija el artículo 654, y cuidando especialmente de hacer saber á éste los nombres de los testigos que declaren en la causa, tan luego como lo verifiquen, así como también de carearlo con los que depongan en su contra, si así lo pidiere ó el Juez lo juzga necesario para la averiguación de la verdad.

Art. 692. En estos juicios, los incidentes que se presenten serán resueltos de plano, sin tramitación alguna.

Art. 693. Practicadas las diligencias que el Juez estime necesarias para la averiguación del delito y de su

autor, se citará una audiencia en la que comparecerán el reo, su defensor, la parte civil y el acusador si lo hubiere.

En esta audiencia, que se verificará con los que concurrieren, se mandará dar lectura al proceso, y en seguida se procederá á tomar al reo su confesión con cargos, conforme á lo prescrito en el capítulo 3.º, título 6.º del libro 1.º de este Código.

Art. 694. Cuando los Jueces que conozcan de estos delitos no sean letrados, consultarán en caso de duda, sobre si el delito es ó no de su competencia, con el Juez de letras respectivo.

Esta consulta la harán remitiendo testimonio de lo conducente y sin suspender sus procedimientos.

Art. 695. El Juez de Letras en el caso del artículo anterior, resolverá en el término de tres días, avocándose inmediatamente el conocimiento del negocio que fuere de su competencia, ó disponiendo que el que conozca del asunto lo remita inmediatamente á quien corresponda su conocimiento.

Art. 696. Practicada en su caso la confesión con cargos, las partes podrán promover prueba en el término de cuarenta y ocho horas; y pasado dicho término sin que se promueva, el Juez citará una audiencia verbal, que tendrá lugar en el término de tres días, en la cual serán oídos para fundar su derecho.

Art. 697. El término de prueba en estos juicios podrá ampliarse hasta por veinte días, y en caso de que se aleguen tachas, podrá concederse para su prueba un nuevo término de ocho días.

Art. 698. Inmediatamente que concluya el término probatorio, el Juez citará la audiencia para que las partes formulen sus alegaciones, y si en ella presentaren algunas por escrito, se mandarán agregar al proceso, y se citará para sentencia, que será pronunciada en el término de ocho días.

Art. 699. Cuando de los cargos resultare que debe imponerse al acusado una pena mayor que la de que habla el artículo 688, el proceso seguirá substanciándose

conforme á las prescripciones del capítulo siguiente; y si de la causa conociere un Juez que no sea del ramo penal ó de 1.^a instancia, inmediatamente le será remitida al Juez correspondiente, de esta categoría, para su continuación.

Art. 700. Como previene el artículo anterior, se procederá también cuando el acusador privado, en la audiencia para alegar, modificare fundadamente sus cargos, ó el Juez en vista de las nuevas diligencias juzgare que el delito es de los que el capítulo siguiente denomina delitos graves.

Art. 701. Las resoluciones ordenando ó negando el cambio del procedimiento en el caso de los dos artículos anteriores, ó la remisión del proceso al Juez de mayor categoría, serán apelables en ambos efectos.

Art. 702. Si en la sentencia se impusiere una pena más grave que la de dos meses de arresto mayor ó de cien pesos de multa, será apelable en ambos efectos. Si en la sentencia se impusiere una pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 703. Aunque la sentencia sea absolutoria, será también apelable si el acusador particular hubiere pedido la aplicación de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 704. En todos casos la sentencia será revisada por el Tribunal Superior; para el efecto, cuando fuere apelable, de que se revoque ó confirme de oficio; y en caso de no serlo, para exigirse al Juez la responsabilidad en que por sus procedimientos hubiere incurrido.

Art. 705. Para dictaminar si un delito debe ser materia del juicio que reglamenta este capítulo, se aplicarán las prevenciones siguientes:

1.^a Se considerará que se está en el caso del artículo 688, cuando el término medio de la pena impuesta por el Código Penal al delito de que se trate, sea igual ó menor de la que dicho artículo señala.

2.^a Cuando no se señalare el término medio, sino el mínimum y el máximum, la clasificación de la gravedad del delito se fijará en atención al mínimum.

3.^a En caso de que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, el procedimiento será el mismo que si no se acumulasen, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la que dicho artículo señala.

4. Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que la pena impuesta al más grave, cupiere dentro del límite fijado por la disposición mencionada y por estas reglas.

CAPITULO II.

DEL JUICIO POR DELITOS GRAVES.

Art. 706. Se denominan graves, para los efectos de este Código, los delitos que tienen asignada en el Código Penal, una pena más grave que la correspondiente á los delitos determinados en el capítulo que antecede.

Art. 707. Cuando en el curso de un juicio resulte que el delito materia del mismo es de los que se denominan leves, se observará el procedimiento que determina el capítulo anterior, y conocerá de él el Juez á quien compete el conocimiento de delitos de esa naturaleza.

Art. 708. Terminada la instrucción por delitos graves y en virtud de los cargos hechos al acusado, el Juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres días en la Secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones á que se refiere la fracción 1.^a del artículo 41 y 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del 42 de este Código, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instrucción.

Art. 709. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará día para la audiencia que se verificará dentro de los ocho días siguientes si no se hubiere solicitado prueba.

Art. 710. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, él ó su defensor, fundarán sus excepciones, la parte civil y el acusador

en su caso, expondrán lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio Público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Cuando no haya más parte que el acusado, ni el Juez tenga Representante del Ministerio Público por la ley, la audiencia terminará con las alegaciones de la defensa.

Art. 711. Si se promoviere prueba y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia; pero cuando no estuviere en la posibilidad del procesado presentarla en el término de ocho días en que la audiencia ha de verificarse, se diferirá ésta por el tiempo que el Juez creyere suficiente, dentro de los límites del término de prueba en los juicios de este capítulo.

Art. 712. El Juez fallará sobre las excepciones á más tardar dentro de los tres días de celebrada la audiencia, en la cual las partes quedarán citadas para la resolución.

Art. 713. La resolución es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á más tardar, dentro de los tres días siguientes, y se substanciará en el Tribunal Superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los cuatro artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 714. Si la excepción fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, en la misma sentencia se mandará sobreseer en el proceso, en los casos á que se refiere la fracción 3.^a del artículo 664. Si fuere desechada ó pasaren los tres días que señala el artículo 708 sin que haya sido propuesta, seguirá la substanciación del juicio en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 715. Las partes pueden pedir que se reciba la causa á prueba dentro del término de tres días, después que se les haya notificado la sentencia ejecutoria sobre las excepciones á que se refiere el artículo 708 desde que haya transcurrido el término en que dichas excepciones pueden ser opuestas, siempre que no lo fueren.

Art. 716. Para mandar recibir á prueba la causa, ó para negar el término, oirá el Juez á las partes haciéndoles saber la pretensión dentro del término de tres días.

Art. 717. El término ordinario de prueba podrá ser hasta de cuarenta días, prorrogable según las distancias á razón de un día por cada cinco leguas.

Art. 718. Dentro de los cuarenta días, los Jueces fijarán el término que según las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 719. Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir prórroga de él: también tienen derecho para pedir nuevo término, aun cuando haya concluido el señalado.

Art. 720. Ni la prórroga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta días fijados en el artículo 717, en los cuales deberán computarse los que transcurran desde la conclusión del término señalado hasta la concesión del nuevo ó de la prórroga.

Art. 721. El Juez resolverá sobre la concesión de la prórroga ó del nuevo término dentro de tres días, con citación del colitigante.

Art. 722. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado.

Art. 723. El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio.

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de más de doscientas leguas.

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados Unidos de América ó en las Antillas.

4º De seis, si en la América del Sur ó en Europa.

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 724. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho días siguientes al en que se notifique el auto de prueba.

2º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea testimonial.

3.º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales, y que sean conducentes al pleito.

Art. 725. De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo dentro de seis días, durante los cuales serán oídas verbalmente las partes ó sus abogados.

Art. 726. Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Art. 727. El Juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 723 el término que crea bastante para la prueba.

Art. 728. El término extraordinario correrá desde la notificación del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días ó antes, si no se ha solicitado prórroga ó nuevo término ordinario.

Art. 729. Durante el período que transcurra entre el fin del término legal ó señalado por el Juez y el extraordinario, no se podrán recibir más que las pruebas para cuya presentación se concedió el segundo.

Art. 730. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 731. Lo dispuesto en los artículos 716 á 721, respecto del término ordinario, regirá también respecto del extraordinario.

Art. 732. Cuando no se rinda ninguna prueba dentro del término ordinario, ó del extraordinario, el que hubiere solicitado uno ú otro será castigado disciplinariamente y de plano, con multa desde diez hasta doscientos pesos, que se sustituirá con arresto, conforme á las disposiciones relativas del Código Penal.

El decreto que imponga estas penas, tiene los recursos señalados en el capítulo VI, título 3.º, libro 1.º de este Código, y aquellas no subsistirán siempre que el penado pruebe que tuvo imposibilidad física para rendir la prueba ó que no obró maliciosamente al solicitarla.

Art. 733. Los autos que nieguen el término ó la recepción de prueba, son apelables en ambos efectos. Contra los que concedan cualquiera de las dos cosas no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 734. El término de prueba es común á todas las partes en el proceso, y si concluido el concedido no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el Juez decrete su recepción de oficio, por serle indispensable para averiguar la verdad de hechos substanciales en el proceso.

Art. 735. Las partes deberán ser citadas y podrán asistir al acto de protesta y examen de testigos y peritos, y tendrán el derecho de hacer á los mismos, por medio del Juez ó directamente, con permiso de éste, las preguntas que crean conducentes á sus defensas ó derechos.

Art. 736. Podrán también oponer tachas al testigo, concediéndosele la palabra, al efecto, después de la protesta, y consignándose lo que expusieren, junto con lo que sobre el particular expresare el testigo tachado en la misma acta en que se haga constar la declaración de éste.

Art. 737. Las tachas deberán justificarse dentro del mismo término probatorio; debiendo el Juez, en caso de ser éste notoriamente insuficiente, ampliarlo hasta por quince días, ó conceder otro nuevo si no cupiere la ampliación dentro del máximo.

Art. 738. Concluido el término probatorio, ó transcurrido el tiempo en que debe solicitarse, se mandará correr traslado de la causa al Representante del Ministerio Público, en los lugares donde lo hubiere, por seis días, para que pida sobre la aplicación de la ley.

Art. 739. Formulado en su caso el dictamen del Ministerio Público, se mandará correr traslado de la

causa á las partes por su orden y por el término de seis días para cada una, si el proceso no tuviere más de cien fojas. En caso contrario se aumentará un día por cada treinta fojas de exceso.

Art. 740. En el término que señala el artículo anterior, deben presentar por escrito el acusador y la parte civil los alegatos que funden su acción y reclamaciones; y el reo ó su defensor producir en la misma forma los que apoyen la defensa.

Art. 741. En seguida citará el Juez para sentencia, que será pronunciada á más tardar á los diez días después de hecha la citación.

861 Art. 742. Si la sentencia fuere condenatoria, se advertirá al reo del tiempo que tiene para apelar; y en todo juicio, transcurrido el término en que las partes puedan interponer recurso contra ella, ó interpuesto y admitido éste, se remitirá en el término de tres días el proceso al Tribunal Superior en el grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deben presentarse á continuar sus gestiones.

Art. 743. Si el reo ó su defensor no residieren en el mismo lugar que el Tribunal, para ante quien se recurre, se prevendrá al primero que haga el nombramiento de persona que lo defienda ante los Tribunales Superiores, apercibiéndole que de no verificarlo antes que el proceso le sea remitido, se le nombrará de oficio por el Juzgado que ha de conocer del recurso.

Art. 744. El resultado de la prevención anterior se consignará en el proceso para los efectos á que haya lugar.

CAPITULO III.

DEL JUICIO POR DELITOS PRIVADOS.

Art. 745. Llámanse delitos privados los que enumeran las fracciones contenidas en el artículo 11 de este Código.

Art. 746. Para que pueda incoarse el procedimiento en persecución de un delito privado, es indispensable que por la parte ofendida se presente acusación en for-

ma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 416, 417 y 418 de este Código, salvo los casos que exceptúa el artículo 419 del mismo.

Art. 747. Presentada la acusación, se examinará por el Juez la personalidad del acusador, y encontrándola legalmente justificada, mandará practicar las diligencias que en ella se promueva en averiguación del delito y los culpables, nombrándose por el Juez los peritos de cuya intervención se necesita.

Art. 748. Tan luego como de la averiguación resulte una prueba semi-plena ó indicios racionales de la culpabilidad del acusado, se ordenará su aprehensión; y verificada ésta se le tomará su declaración preparatoria.

Art. 749. Tomada al acusado la declaración preparatoria, será declarado bien preso si á ello hubiere lugar conforme á las reglas generales de este Código, y acto continuo se le dará copia de la acusación en virtud de la cual se procede en su contra.

Art. 750. Si de las diligencias promovidas en el escrito de acusación, no resultaren contra el acusado las pruebas que exige el artículo 748, ó si en dicho escrito no se promovieren diligencias previas á solicitud del actor, se citará al reo para que comparezca á declarar dentro del tercero día.

Art. 751. Si el reo no compareciere á la primera citación, se emplearán los medios de apremio para hacerlo comparecer, y una vez lograda la comparecencia de cualquier modo se le tomará en el acto su declaración preparatoria, dándole incontinenti la copia de que habla el artículo 749.

Art. 752. Tanto en el caso del citado artículo 749 como en el del anterior, al entregarse la copia al acusado, se le emplazará para que en el término de cinco días conteste la acusación formulada en su contra.

Art. 753. Al hacerse la citación de que habla el artículo 750, se le prevendrá al acusado no se aleje del lugar del juicio sin permiso del Juzgado, bajo la pena de ser reducido á prisión preventiva en caso de contravención.

Art. 754. Dentro del término del emplazamiento, contestará el reo la acusación ú opondrá las excepciones contenidas en la fracción 1.^a del artículo 41 de este Código, ó las de falta de personalidad del actor, obscuridad de la demanda ó incompetencia por declinatoria.

Art. 755. El incidente sobre las excepciones que menciona el artículo anterior, se substanciará y decidirá conforme á las reglas contenidas en los artículos del 708 al 712 de este Código.

Art. 756. Ejecutoriada la sentencia en que se desechen las excepciones á petición de parte, se citará nuevamente al acusado para que conteste la acusación en lo principal en el término de tres días.

Art. 757. Si dentro del término fijado en el artículo 752 el acusado no contestare la acusación ni opusiere alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 41 se dará aquella por contestada en el sentido negativo, abriéndose el juicio á prueba si las partes lo pidieren ó el Juez lo estima necesario.

Art. 758. Una vez contestada la acusación, el juicio se ajustará á las disposiciones prescritas para el procedimiento contra los delitos públicos, ó que puedan perseguirse de oficio, salvo la diligencia de confesión con cargos, que siempre será omitida.

Art. 759. Si la prisión del acusado no se decretare en el caso del artículo 749, podrá resolverse en cualquier estado del proceso tan luego como resulte justificada. Se decretará también la prisión, en el caso de que el acusado contraviniera á la prevención hecha en virtud de lo que dispone el artículo 753.

Art. 760. En los casos previstos en el artículo 419, el Juez ó agente á quien recurriere el querellante harán constar sucintamente la solicitud por escrito; firmándola éste si supiere; y en caso contrario, haciendo constar esta circunstancia el secretario del Juzgado, firmará á su nombre cualquier vecino.

Art. 761. Los notoriamente pobres pueden exponer su acusación verbalmente, con expresión de todas las circunstancias que enumera el artículo 418.

En tal caso, se consignará en una acta formal la comparecencia del acusador y todo lo que expresare al exponer su querrela; y el Juez admitirá por legítima, tanto esta presentación, como las demás gestiones que el interesado continuare haciendo en comparecencia.

Art. 762. Por regla general, ninguna diligencia dejará de practicarse por falta de comparecencia de las partes.

Si la diligencia requiere necesariamente la asistencia del acusado, se procurará ésta, á falta de disposición especial, empleando las vías de apremio en su contra; y el acusador en el mismo caso será citado de nuevo, con el apercibimiento de darlo por desistido de su acusación, si no compareciere. Si de esta manera no se logra su comparecencia, el Juez, á solicitud de parte, dictará auto decretando el desistimiento.

Art. 763. El Ministerio Público sólo será oído en estos juicios después de concluido el término de prueba.

Para los efectos de esta disposición, pedirá en la causa después que el acusador privado, á cuyo fin se le correrá el traslado, ó se le hará la citación que corresponda.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS CONTRA LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL.

Art. 764. La responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos por delitos oficiales á que se refiere el artículo 77 de la Constitución del Estado, se hará efectiva ante los Tribunales que el mismo artículo establece y durante el tiempo señalado por el artículo 80 de la misma Constitución.

Art. 765. La responsabilidad de los mismos funcionarios y empleados, por delitos del orden común, se exigirá ante los Jueces y Tribunales que ejerzan la jurisdicción.